



La consulta plantea si resulta posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en relación con el tratamiento de los datos referidos a la discapacidad de las personas a cargo de los empleados del Banco de España, respecto de las que el Convenio Colectivo en vigor establece la asunción por el Banco del otorgamiento de determinadas ayudas.

En este sentido, el Reglamento de Trabajo en el Banco de España, con sus modificaciones posteriores, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, disponía en la redacción originaria de su artículo 197 lo siguiente:

*“A los empleados que tengan hijos, hermanos y cónyuges subnormales, siempre que en estos dos últimos casos acrediten fehacientemente, a juicio del Banco, que viven a sus expensas, se les abonarán los gastos ocasionados por el internamiento de tales subnormales en centros especiales de recuperación, siempre que tales gastos no rebasen, a juicio también del Banco, el coste normalmente exigido para este internamiento especializado.*

*En el caso de subnormales no internados en centros de recuperación les será abonado, a los padres, hermanos o cónyuges a cuyas expensas convivan, el importe de los gastos también normales, a juicio del Banco, que exija su especial asistencia domiciliaria.*

*Tendrán la consideración de subnormales, a los efectos de la ayuda regulada en el presente artículo, los que resulten comprendidos en alguno de los grupos relacionados en el artículo 4.º de la Orden de 8 de mayo de 1970, refundidora de los Decretos 2421/1968 y 1076/1970*

*La declaración de la condición de subnormal se llevará a cabo mediante dictamen médico, emitido por facultativo designado por el Banco, en el que se harán constar las circunstancias a que se refiere el artículo 5.º, apartado 3.º, de la citada Orden de 8 de mayo de 1970. Las solicitudes procedentes de la central de Madrid serán informadas por el Jefe de la Oficina correspondiente. Las procedentes de sucursales lo serán por la Junta de jefes, a la que se incorporará un representante de los trabajadores.*

*Esta ayuda no será compatible con la que pueda recibirse de la Seguridad Social o de cualquier otra entidad pública o privada, salvo en el supuesto de que sea ésta inferior a la ofrecida por el Banco, en cuyo caso se abonará la diferencia.”*



El Convenio Colectivo del Banco de España, cuyo registro y publicación fue acordado por Resolución de 14 de enero de 2008, se refiere a estas ayudas en su artículo 16, estableciendo que

*“El importe mínimo de la ayuda especial prevista en el artículo 197 RTBE, se actualizará en un 15%, fijándose su cuantía para el curso 2007/2008, en 1.313,21 euros.*

*Los importes máximo y mínimo de esta ayuda serán objeto de actualización anual en el mismo porcentaje de incremento de los Convenios Colectivos para los empleados del Banco de España.*

*Asimismo, se modifica el título del artículo 197 del RTBE pasando a ser «Ayuda especial para hijos, hermanos y cónyuges discapacitados», modificándose cuantas referencias se hacen en él a los términos indicados.”*

Conforme señala el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 “también podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

En este sentido, esta Agencia ha señalado en informe de 1 de julio de 2008 que “sería aplicable la excepción en aquellos supuestos en los que la Ley imponga al responsable del fichero la obligación de conocer los datos a los que se viene haciendo referencia, de modo que únicamente mediante el tratamiento de dichos datos pueda aquél dar pleno cumplimiento a los deberes que la Ley le impone. Dicho de otro modo, la referencia a deberes públicos ha de entenderse referida a los supuestos en los que exista una Ley que imponga al responsable un deber que únicamente sea posible cumplir mediante el tratamiento de los datos, en términos similares a los establecidos en el segundo guión del artículo 10.2 a) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con las causas legitimadoras del tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal.”

El artículo 37.1 de la Constitución dispone que “La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”.

El Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, tras incluir al convenio colectivo entre las fuentes de la relación laboral en su artículo 3.1 b), dispone en su artículo 82.3 que “los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y



trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia”.

En consecuencia, y aún cuando la obligación que genera el tratamiento de los datos referidos a las personas dependientes del trabajador del Banco de España aparece recogido en el convenio colectivo y no en una norma con rango de Ley, las obligaciones que justifican el tratamiento de los datos son legalmente exigibles del propio Banco de España, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 37.1 de la Constitución y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que puede considerarse que el tratamiento de dichos datos resulta necesario para el cumplimiento por el consultante de obligaciones legales y, en consecuencia, cabrá considerar aplicable la excepción a la imposición de las medidas de seguridad de nivel alto prevista en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, y siguiendo lo señalado por esta Agencia en el ya mencionado informe de 1 de julio de 2008, debe recordarse que la excepción prevista en dicho precepto se referirá al tratamiento consistente en “la mera indicación del grado o porcentaje de minusvalía del afectado o de los miembros de su unidad familiar”, de modo que, como se indica en el citado informe si se incorporasen otros datos relacionados con la salud del afectado, como las circunstancias específicas que determinan el porcentaje de discapacidad del mismo, no será posible entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto”.